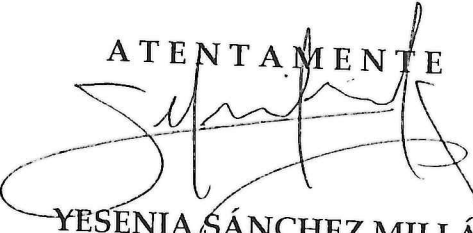


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0498/2017
Meteppec, Estado de México, 18 de septiembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01721/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima tercera sesión ordinaria del trece de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01721/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01721/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la información de la que se ordena su entrega.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, respecto de diversos

servidores públicos, entre otros documentos, copia del alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), así como del certificado médico.

De los expedientes electrónicos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta hizo entrega al particular de la información solicitada incluidos los certificados médicos que habían sido requeridos y corresponde a la información que interesa.

Así, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole atender la solicitud de acceso a la información pública y la entrega vía SAIMEX, del Acuerdo de Clasificación de la Información que sustente la versión pública de la documentación que se remitió en respuesta, y para el caso de las altas ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), debería entregar el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto de que lo procedente sea ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones y motivos por las que se suprimieron los datos de la información remitida en respuesta y clasificar como

información confidencial las altas ante el ISSEMYM de los servidores públicos que habían sido requeridos.

Lo anterior, obedece a que en primer término las documentales denominadas altas ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), responden a documentos que son generados por las Dependencias que designen los diversos Sujetos Obligados, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes y cumplir con la obligación de otorgar seguridad social a los servidores públicos que ingresen al servicio público, por lo que en ese sentido, como bien lo señala la Ponencia Resolutora en su estudio **EL SUJETO OBLIGADO** debe registrar los movimientos de alta y baja de los servidores públicos ya que las aportaciones que realiza al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tienen el carácter de obligatorias, es decir se utilizan recursos públicos para cubrir las mismas.

De lo anterior, se advierte que aun cuando los movimientos de alta son generados con motivo del deber de los Sujetos Obligados para otorgar el beneficio de la seguridad social a los servidores públicos y que en consecuencia como lo refiere la Ponencia Resolutora los movimientos de alta o baja son documentos que contienen datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales en razón de que, son utilizados por los derechohabientes para gozar de los beneficios que el Instituto de Seguridad Social otorga a sus afiliados, también es cierto que, efectivamente el documento que corresponde al movimiento de alta de los servidores públicos ante el ISSEMYM, contiene datos personales; sin embargo, puede generarse una versión

pública del mismo, en efecto de ponderar tanto la protección de datos como el derecho de acceso a la información pública tratando así de equilibrar el quehacer de los Sujetos Obligados como la protección de datos personales, pues como ya se dijo **EL SUJETO OBLIGADO** tiene que garantizar el derecho a la seguridad social de los servidores públicos, mediante al pago de las aportaciones correspondientes a tal fin.

Ahora bien, respecto al certificado médico de los servidores públicos **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta los remitió testando lo que el consideró datos personales sensibles, pues como bien lo señala la Ponencia Resolutora en su estudio, corresponde a información referente al estado de salud de los servidores públicos y en razón de que un certificado médico es un requisito para el ingreso como servidor público en términos del artículo 47, fracción VII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y del procedimiento 021 *Alta de Servidores Públicos Generales y de Confianza*, el cual señala, de manera textual lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo..." (Sic)

En ese tenor, pese a que se trata de un requisito para el ingreso al servicio público, el certificado médico requerido es un documento que no se considera como garante del quehacer gubernamental, es decir, el contenido de dicho documento es únicamente de interés del particular que pretende obtener un trabajo en el servicio público y el Sujeto Obligado de que se trate, esto es así, pues contrario a lo que pasa con las altas de los servidores públicos ante el ISSEMYM, que son generadas con motivo de las aportaciones que hacen los Sujetos Obligados, es decir, con motivo de justificar en qué se utilizan parte de los recursos públicos que le son entregados y que debe ejercer de manera responsable; los certificados médicos referidos únicamente son de carácter informativo, generados por la institución que el particular elige para su expedición, es decir se expide a título personal y la información en el contenida únicamente le atañe al particular que la solicita.

Por lo que, debió clasificarse como confidencial la información correspondiente a los certificados médicos de los servidores públicos requeridos, lo anterior es así, toda vez que la información relativa al estado de salud física y mental de una persona la puede hacer identificada o identificable por ende constituye un dato personal en términos de lo dispuesto en los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que señalan:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."

Derivado de lo anterior, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que la información contenida en los formatos de movimientos de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, corresponden a información de la que puede elaborarse una versión pública, en razón de que son generadas con motivo de justificar el uso de los recursos públicos que se otorgan; mientras que, por el contrario los certificados médicos que fueron solicitados si corresponden a información de naturaleza confidencial al ser expedidos a petición de los particulares que pretenden ingresar al servicio público conteniendo el estado de salud; por ello, debió considerarse tanto en estudio como en resolutivos que, por cuanto hace a los certificados médicos requeridos se debió ordenar el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial al contener datos personales sensibles de acuerdo al artículo 4, fracción



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01721/INFOEM/IP/RR/2017

XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01721/INFOEM/IP/RR/2017,
aprobado el trece de septiembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México